



FACULTAD DE DERECHO

Análisis de la responsabilidad civil derivada del daño producido con ocasión de un delito

Autor: María Ortueta Escrivá de Romani

5 E3-C

Madrid

Enero 2025

ÍNDICE

- I. Responsabilidad civil extracontractual. Artículo 1902 CC.**
- II. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.**
- III. Responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito**
 - a. Origen histórico
 - b. Criterio doctrinal y criterio jurisprudencial
- IV. Desarrollo de las distintas opciones del ejercicio de la acción de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito.**
 - a. Ejercer la acción penal
 - i. Renuncia a la acción civil
 - ii. Renuncia parcial
 - iii. Efectos
 - iv. Implicaciones de esta decisión, los derechos que pierde la víctima y las posibles dificultades en la ejecución de la reparación civil si se desvincula del proceso penal.
 - v. Posible irrevocabilidad
 - b. Dictar sentencia condenatoria o absolutoria de la acción penal
- V. Opciones de ejercicio conjunto y separado de las acciones penal y civil**
 - a. Posibilidad que ofrece la ley de ejercer la acción civil de forma conjunta o separada a la acción penal, analizando las ventajas y desventajas de cada opción para la víctima.
 - b. Beneficios de una resolución rápida en el ámbito penal frente a la necesidad de una valoración exhaustiva en el civil.
- VI. Prescripción de la acción civil derivada del delito**
 - a. Plazos de prescripción de la responsabilidad civil y cómo se aplican en el contexto penal.
 - b. Diferencias entre los plazos de prescripción penal y civil, y en qué casos el transcurso del tiempo puede extinguir una acción civil.
 - c. Supuestos en los que subsiste la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo cuya responsabilidad penal ha prescrito

I. La responsabilidad civil extracontractual. Artículo 1902 CC.

La responsabilidad civil tiene su origen en uno de los principios fundamentales de la convivencia humana, “*alterum non laedere*” y conlleva a la obligación de reparar el daño causado.¹ Se podría definir como la obligación que tiene toda persona de reparar los daños y perjuicios que cause en la persona o el patrimonio de otra. El artículo 1089 CC enumera las fuentes de las obligaciones: “nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

La responsabilidad civil extracontractual ha existido desde siempre en los ordenamientos jurídicos y ello, pues, se basa en principios generales del derecho que han sido reconocidos por todos los ordenamientos jurídicos como son el principio de equidad, el de reparación del daño causado a otro, el de la prohibición del enriquecimiento injusto o sin causa y a costa de un tercero, etcétera. Existen dos formas de interpretar la responsabilidad extracontractual:

- Responsabilidad subjetiva: se basa en la existencia de culpa o negligencia por quien causa el daño
- Responsabilidad objetiva: lo importante es la relación de causalidad entre el acto y el daño, sin considerar la intención o culpa. Tiene en cuenta el riesgo creado, y cuando éste se materializa y causa un daño, surge la obligación de indemnizar y reparar el perjuicio causado.²

Para que ocurra la llamada responsabilidad extracontractual se deben dar ciertos requisitos. La **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 1135/2008 de 22 Dic. 2008, Rec. 3992/2001** habla de que “*son necesarios conforme al artículo 1902 CC, para determinar la responsabilidad extracontractual: una acción u omisión, daño o perjuicio, y relación de causalidad.*”

La existencia de una acción u omisión constitutiva de conducta ilícita, esto es, un obrar humano controlable por la voluntad y consciente y, en consecuencia, imputable subjetivamente al agente, el cual habrá de responder jurídicamente incluso de aquellos

¹ Plaza Penadés, J. (2017). *Mediación y responsabilidad civil*. Revista de Derecho Patrimonial, (42), Sección Doctrina, pp 6. Editorial Aranzadi.

² Guerrero Zaplana, J. (2013). *La responsabilidad civil extracontractual*, pp 2. BIB\2013\8986.

efectos de su actuación relacionados directamente con su intervención, e incluso de aquellos que no haya previsto ni aún querido, pero con los cuales, según la ordinaria previsión humana, debió contar, y que por lo mismo han de considerarse sometidos al imperio de su control y al señorío de su voluntad. Debe haber un comportamiento humano consistente en hacer o dejar de hacer algo, y que constituya un hecho contrario a Derecho. El artículo 1902 CC establece que tanto las acciones como las omisiones pueden generar un daño indemnizable. Por ello, no es necesario diferencias ambas, pero a veces esto genera dificultades. Se reconoce la relevancia de las omisiones en la responsabilidad extracontractual, siempre que quien omite la acción tenga un deber legal o convencional de actuar, como señala la **STS de 8 de mayo de 2001**.³ Hay casos en los que se causa un daño, pero están justificados, eliminando la responsabilidad del culpable: la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, estado de necesidad y el ejercicio de un propio derecho, con el límite de la doctrina sobre el abuso de del Derecho, sancionada por el artículo 7,2 CC.

Por consiguiente, el daño. Puede ser patrimonial, corporal o moral. El daño patrimonial afecta a los bienes o derechos de la víctima e incluye el daño emergente (pérdida de los bienes) y el lucro cesante (ganancias que dejas de percibir), tal y como establecen los artículos 1106 y 1107 CC; el daño corporal se refiere a los perjuicios a la vida o a la integridad física de una persona; y el daño moral, cuyo significado se ha ampliado recientemente para recoger también cualquier padecimiento psíquico o emocional ilícito derivado de un acto jurídico.⁴ El resultado dañoso es el primer elemento constitutivo de cualquier responsabilidad civil, y éste ha de causarse a otro que se vea perjudicado. La **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 1135/2008 de 22 Dic. 2008, Rec. 3992/2001** reitera que *es presupuesto ineludible de la responsabilidad extracontractual que el daño que produce la infracción del sujeto responsable y que se trata de indemnizar sea un daño causado a bienes de otro sujeto y no a bienes del propio sujeto responsable. Este requisito está claramente indicado en el propio art. 1902 CC, al decir que «el que por acción u omisión causa daño a otro.»*

³ Soler Presas, A. (2014). *Daños: la responsabilidad por culpa*, pp 2. (BIB\2014\4233).

⁴ Plaza Penadés, J. (2017). *Mediación y responsabilidad civil*. Revista de Derecho Patrimonial, (42), Sección Doctrina, pp 8. Editorial Aranzadi.

La relación de causalidad que media entre la acción y el daño es uno de los hechos constitutivos de la pretensión de RC. Con regla general no se responde de los daños que no se causan. Se refiere a la idea de que un evento (causa) lleva inevitablemente a otro evento (el efecto).⁵ Para determinar la culpa del causante, el resultado tiene que ser “una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad”. Es necesario que el acto antecedente sea causa suficiente para que se derive de ahí el daño, para así hacer patente la culpabilidad. ⁶ Además, como bien dice Guerrero Zaplana: “*El criterio de imputación del artículo 1902 CC se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa en el sentido de que ha de quedar plenamente acreditado en el proceso que el acto médico o quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para él (STS 24 de noviembre de 2005; 10 de junio 2008).*” ⁷ Se deben rechazar rígidos dogmatismos y se tiene que hacer un análisis casuístico: ver cada caso concreto y averiguar qué acción ha sido la causante del daño. Para imputar un daño a una determinada conducta de una persona, primero, hay que ver si la conducta ha sido causa del resultado y si dicha premisa se cumple, hay que observar si todos los elementos necesarios se dan para poder imputárselo de manera objetiva.⁸ La relación de causalidad no se da en caso fortuito o fuerza mayor. La ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establece en su artículo 1: “*El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la*

⁵ Autor desconocido. (2022). *La responsabilidad civil extracontractual (RCE)*, pp. 1. En Derecho de Obligaciones y Contratos (4ª ed.). Civitas. ISBN 978-84-1125-572-1.

⁶ Plaza Penadés, J. (2017). *Mediación y responsabilidad civil*, pp 7. Revista de Derecho Patrimonial, (42), Sección Doctrina. Editorial Aranzadi.

⁷ Guerrero Zaplana, J. (2013). *La responsabilidad civil extracontractual*, pp 2. BIB\2013\8986.

⁸ Soler Presas, A. (2014). *Daños: la responsabilidad por culpa*, pp 1. (BIB\2014\4233).

conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.”⁹

Sobre la culpa de la víctima, declara la **STS 25 de marzo de 2010** que “*la existencia de una conducta negligente por parte del perjudicado da lugar a una moderación de la responsabilidad del conductor según el artículo 1.2 LRCSVM.*” (responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor). Sobre la fuerza mayor, debe reunir las notas de imprevisible, insuperable e irresistible.

Por último, cuando la acción u omisión se ha dado, así como el daño y el nexo causal, ¿cómo se considera responsable al que ha causado el daño? Según el Código Civil, el agente debe haber actuado con culpa o negligencia. El artículo 1104 CC establece: “La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.” Añade también que el grado de diligencia con el que se debe actuar corresponde al de “un buen padre de familia”. Tanto este criterio como el de la culpa o negligencia son propios de la responsabilidad contractual, pero se extienden también a la responsabilidad extracontractual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se han introducido criterios de imputación objetiva:

- Criterio de riesgo general de la vida: no se puede responsabilizar a nadie por un daño que resulte de un riesgo común y habitual de actividades cotidianas de la vida en sociedad.
- La prohibición de regreso: no se permite retroceder en la cadena causal si se cumple, que la intervención del tercero haya sido intencional, y que la intervención no haya sido facilitada por la conducta de la persona a quien se pretende imputar la responsabilidad.
- Criterio de la provocación: cuando una persona actúa bajo provocación de otra, y en consecuencia causa daños a bienes o derechos de terceros, esos daños se atribuyen al provocador.
- Criterio del fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad: habrá imputación cuando el daño se origine por la violación de una norma que

⁹ Rivas Velasco, M. J. (2019). *Nexo causal y su prueba tras la ley 35/2015*, pp 1. Revista Aranzadi Doctrinal, 8, Sección Estudios, Septiembre. Aranzadi.

impone un deber o una obligación de seguridad. Si la norma, era destinada para un propósito distinto, no habrá responsabilidad.

- Criterio del incremento del riesgo: un acto no será causal del daño si éste último hubiera ocurrido de todas formas sin la existencia del acto.¹⁰

Estos son todos los requisitos que componen al artículo 1902 CC y que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual.

II. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.

La responsabilidad civil surge como consecuencia del incumplimiento de un contrato (art. 1101 CC); o de la transgresión del principio no dañar al otro: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” (art. 1902 CC.) Este artículo, nos determina el presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, que es más amplio que la responsabilidad civil contractual ya que ésta es la obligación de reparar el daño causado en caso de que una de las partes incumpla sus obligaciones; y la extracontractual implica una infracción del deber genérico de no dañar a los demás. La doctrina común, para distinguir entre una y otra, destaca la preexistencia de una obligación: no implica que una de ellas derive de un contrato frente a la otra que surge de otras fuentes, sino diferenciar entre la que deriva de un vínculo (cualquiera que sea la fuente) y la que surge de un deber general de evitar causar daño a los demás.¹¹ Por lo tanto, la responsabilidad contractual tiene su origen en la propia noción de obligación, y en caso de incumplimiento se resuelve en la satisfacción del interés deducido en la obligación; por el contrario, en la obligación aquiliana¹², el elemento clave es la existencia de un daño injusto, al que se refiere la reacción del derecho y se materializa con la obligación de reparar el daño causado.¹³

¹⁰ Autor desconocido. (2022). *La responsabilidad civil extracontractual (RCE)*. pp 2. En Derecho de Obligaciones y Contratos (4ª ed.). Civitas. ISBN 978-84-1125-572-1.

¹¹ Jordana Fraga, F. (1984). *Consideraciones preliminares para un estudio crítico de las reglas de la responsabilidad contractual en el Código Civil Español*. pp 112

¹² La responsabilidad civil extracontractual también es conocida como responsabilidad aquiliana por haber sido introducida en el área jurídica por la Lex Aquilina en el Siglo III a. de C., sobre la base de la obligación de no causar daños a terceros y de reparar los daños causados cuando estos se derivan de acciones u omisiones ilícitas o culpables.

¹³ Jordana Fraga, F. (1984). *Consideraciones preliminares para un estudio crítico de las reglas de la responsabilidad contractual en el Código Civil Español*. pp 113.

La distinción entre una y otra es bastante complicada especialmente cuando estamos ante casos en los que las relaciones entre las partes no están claramente delimitadas por un contrato o cuando las acciones implican tanto el incumplimiento de un acuerdo como la violación de un deber general. En la sentencia del **Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 1121/2001, de 3 de diciembre de 2001** una mujer interpuso una demanda contra Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S.A. reclamando una indemnización después de haber sufrido un accidente en las vías del tren, al ser empujada por varias personas y alegando falta de medidas preventivas por parte de la empresa. La compañía negó falta de responsabilidad estableciendo que los daños fueron provocados por factores externos y que no eran evitables. Esta sentencia aborda las diferencias y conexiones entre responsabilidad contractual y extracontractual: es controvertido porque el hecho dañoso podría relacionarse, bien, como una transgresión del deber general de no causar daño (extracontractual), o bien, como un incumplimiento de los deberes del conductor (contractual). *La cuestión litigiosa giraba principalmente en torno a si el accidente de que resultaron las lesiones sufridas por la actora pudo o no ser evitado mediante medidas preventivas adoptadas por la litigante pasiva. Cuando el hecho dañoso constituye violación del deber general de no dañar a otro y de una obligación contractual, nos encontramos ante una frontera difusa para delimitar las responsabilidades contractual y extracontractual, que impone la yuxtaposición de ambas, así como la admisión de la compatibilidad del ejercicio conjunto de las dos acciones, que puede promoverse alternativa o subsidiariamente.* Finalmente, se concluye que el conductor tiene unos deberes generales de garantizar la seguridad de los pasajeros del tren y podría haber evitado los daños con medidas necesarias. Por lo tanto, el accidente fue un peligro previsible y se condena a la empresa al no cumplir con sus deberes generales propios de la responsabilidad contractual.

Como señala la **Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, en la Sentencia 284/1996 de 16 Sep.1996, Rec. 235/1996**, puede que, aunque en ciertos casos parezca clara la aplicación de la responsabilidad contractual por existir un contrato de por medio, se aplique el régimen de responsabilidad extracontractual ya que el daño no surge del incumplimiento de las obligaciones pactadas sino de un hecho ilícito que se ha producido de manera independiente al objeto del contrato. Se pueden dar también situaciones en las que se generan zonas mixtas, por no ser clara la distinción entre una y otra, como determina la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 1135/2008**

de 22Dic. 2008, Rec. 3992/2001: *Cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil.*

Otra situación donde se aprecian zonas mixtas es en la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 135/2009 de 4 de marzo de 2009 (Rec. 489/2004)**. Establece que la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual está en que la primera se limita a los daños que reclama el comprador dentro de lo establecido en el contrato, sin poder extenderse a los daños cuyo alcance es ajeno al contrato. Según la jurisprudencia de esta sala *“es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio, aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo. Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación.”* Vemos por lo tanto que la distinción ente una y otra resulta, en la práctica, altamente compleja y a menudo difusa.

El régimen jurídico de una y otra se distingue atendiendo a los diferentes aspectos:

En primer lugar, el **plazo para ejercer la acción**. En el régimen contractual, lo que el artículo 1964 CC establece respecto del plazo para reclamar los daños es: *para las acciones de naturaleza personal, establece un plazo de prescripción de cinco años cuando no tengan señalado otro término especial y distinto. Mientras que el plazo de prescripción para los casos de responsabilidad extracontractual es de un año.*¹⁴ La **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1210/2008 de 19 Dic. 2008, Rec. 2075/2002** menciona que el plazo para el ejercicio de la propia acción es de 1 año en virtud de lo dispuesto en el artículo 1968.2 CC. Éste último plazo es más breve y refleja su carácter más inmediato al no estar vinculado a ninguna relación contractual previa.

¹⁴ Plaza Penadés, J. (2017). *Mediación y responsabilidad civil*, pp 9. Revista de Derecho Patrimonial, (42), Sección Doctrina. Editorial Aranzadi.

En segundo lugar, en cuanto a las **cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil**, hay que analizar si realmente las partes pueden excluir voluntariamente la eficacia de las normas de responsabilidad civil, es decir, de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil. Poniendo el enfoque primero, en la responsabilidad contractual, en nuestro Derecho común no existen obstáculos para admitir dichas cláusulas restrictivas, sin embargo, tampoco hay ninguna norma concreta que nos declare su validez: el artículo 1102 CC establece que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones y declara nula la renuncia a la acción para hacerla exigible. Sin embargo, el artículo 1103 CC, al no mencionar explícitamente la renuncia a acciones cuando provienen de casos de negligencia, se entiende que limitar la responsabilidad por culpa sí que es válido. (a sensu contrario).¹⁵ Gómez de la Serna y Vázquez Montalbán establecen: “*Como la prestación de la culpa en los contratos es circunstancial no esencial, sino natural, puede modificarse por la voluntad expresa, que podrá hacer respecto a este punto los pactos que estimen convenientes.*” El argumento de la **STS de 10 de diciembre de 1950** que considera válidos tales pactos “*cuando no sobrepasen los límites de las leyes: moral, orden público, precepto prohibido o fraude de ley [...] y si están en armonía con el ámbito de libertad o autonomía de las partes para regular, limitar o exonerarse de las consecuencias de la responsabilidad contractual.*”¹⁶ Centrándonos, en la admisibilidad conceptual de las cláusulas en materia extracontractual encontramos muchos más obstáculos, pero principalmente, son inadmisibles porque esta responsabilidad se basa en un deber general de no causar daño, regulado por normas imperativas de orden público, que no se pueden modificar o limitar por acuerdos privados.

En tercer lugar, si varias personas están involucradas en el incumplimiento, la **solidaridad** entre ellas se tiene que haber pactado expresamente en el contrato. En cambio, sin contrato de por medio, la regla es distinta ya que es más fácil que se establezca la solidaridad entre los responsables al no poder determinar con claridad la parte de daño causada por cada sujeto.

En cuanto a lo que respecta la **indemnización** hay que tener en cuenta los siguientes aspectos. En responsabilidad civil extracontractual, se indemnizan aquellos daños que derivan directamente de la conducta ilícita. La indemnización conlleva tanto los daños

¹⁵ Álvarez Lata, N. (1997). *Las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil*, pp 84.

¹⁶ Álvarez Lata, N. (1997). *Las cláusulas restrictivas de la responsabilidad civil*, pp 89.

materiales como los morales. *Al indemnizarse en atención al daño sufrido y que haya sido posible acreditar en la fase de prueba, la realidad es que el importe indemnizatorio que debe fijarse estará en atención con el daño verdaderamente sentido, sin que sea relevante a estos efectos la intensidad o gravedad de la infracción de diligencia del causante del daño.*¹⁷ Los daños que deben indemnizarse bajo la responsabilidad contractual, sin embargo, dependen del principio de previsibilidad: “*y que según el artículo 1107 responde de los daños previstos o que haya podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento, sería exigible todos los daños que conocidamente se deriven de su falta de cumplimiento.*”¹⁸

Por último, la **responsabilidad por hecho ajeno**. El artículo 1903 CC establece por hecho ajeno “*la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (...) La responsabilidad de que trata este artículo cesara cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*” En la contractual es más fácil atribuir la responsabilidad al deudor por actos de terceros que él haya introducido voluntariamente para cumplir sus obligaciones. Sin embargo, en la extracontractual debe demostrarse que existe una relación de dependencia entre el causante del daño y el responsable. Ejemplo de la previa afirmación, es esta **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 38/2016, de 8 de febrero, Rec. 2907/2013** donde se tendría que probar una relación de dependencia para confirmar la responsabilidad por hecho ajeno: La responsabilidad del comitente por hechos de un tercero (el contratista) se interpreta de manera específica según las características del contrato de obra. El contratista asume los riesgos de su propio trabajo, al tener autonomía en su organización. Como resultado, la relación de subordinación o dependencia se diluye en lo que respecta a aplicar de manera analógica el cuarto párrafo del artículo 1903 CC. Por ello, para que la aplicación analógica sea posible, es necesario que la naturaleza inicial de la relación contractual entre comitente y contratista sea modificada.

¹⁷ Guerrero Zaplana, J. (2013). *La responsabilidad civil extracontractual*, pp 5. BIB\2013\8986.

¹⁸ Plaza Penadés, J. (2017). *Mediación y responsabilidad civil*, pp 9. Revista de Derecho Patrimonial, (42), Sección Doctrina. Editorial Aranzadi.

En definitiva, la responsabilidad civil contractual y extracontractual constituye un pilar fundamental en la regulación del deber de reparar el daño causado. La primera deriva de la infracción de obligaciones derivadas de un acuerdo preexistente entre las partes, la segunda regulada en el artículo 1902 CC se asienta en el principio general de no causar daño a otro.

III. Responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito.

A continuación, nos adentramos en el análisis de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito. Dicha modalidad con un origen penal implica la obligación de reparar los perjuicios causados en un conducta delictiva para garantizar la protección de las víctimas y la compensación de los daños ocasionados.

a. Origen histórico

La razón por la cual en nuestro ordenamiento hay una doble regulación de la responsabilidad civil por daños es meramente una razón histórica que deriva de la evolución del derecho civil y penal en España.

En cuanto al estudio integral de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, ha sido tratada hasta ahora de una manera parcial y aislada. La doctrina civil, por un lado, considera este análisis como una desviación injustificada de la auténtica responsabilidad civil, y por ello, le presta escasa atención. Por otro lado, la mayoría de los estudios desde la perspectiva penal se restringen al contenido de su codificación. En consecuencia, puede decirse que existen importantes vacíos doctrinales en el estudio completo de esta institución. Para iniciar su estudio hay que tener en cuenta la opinión de Antón Oneca: *“el delito, además de la pena y de las medidas de seguridad que conllevan, pueden tener por consecuencia sanciones civiles de carácter reparador. Estas derivan de que el hecho delictivo, además de ser un ilícito penal, constituyen un ilícito civil.”*¹⁹

¹⁹ Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A., & Piñol Rodríguez, J. R. (2011). *Responsabilidad civil derivada de infracción penal*, pp 1. *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General* (Tratados y Manuales). Editorial Aranzadi, S.A.U.

La cuestión relativa al origen de la institución es controversial: en 1822 se promulga el primer Código Penal, y éste fue codificado antes que el Código Civil, que se promulgó en 1889. Es por ello, que en el primero se tuvo que incluir una regulación provisional sobre la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, en la que se cubría de manera inmediata cómo se repara el daño que viene ocasionado por un delito o falta. El por qué de la inclusión de la responsabilidad civil en el Código Penal de 1822, como explica Posada Pérez: *responde a una regla silogística “a maiore ad minus”, a través de la cual, si se entiende por constatada la existencia de una premisa mayor, de ahí puede deducirse igualmente la efectividad de la premisa menor. Es decir, que si se constata la existencia de un delito o de responsabilidad penal, con más razón encontraremos también un ilícito civil o la consecuente responsabilidad civil.*²⁰ Además de esa primera introducción a la responsabilidad civil en el Código Penal de 1822, tiene aún más relación con la formula tradicional, aquella que se hace en la redacción de 1848: *“Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.”*

Una vez que se promulga en 1889 la codificación civil, se entendía que incluiría una regulación más exhaustiva sobre la responsabilidad civil ya que es parte del derecho privado, en el cual se incluyen las relaciones entre particulares y cómo se repara el daño cuando una persona causa una falta a otra. Sin embargo, el Código Penal no fue derogado, sino que simplemente el artículo 1092 del Código Civil hace una remisión expresa al primero.²¹ “Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”. De lo que aquí se extrae es que la responsabilidad civil deriva de un delito, pero este precepto no es correcto y se ve atendiendo a diferentes artículos de la codificación penal en la se observan las excepciones a esa regla general; entre otros: artículo 118 CP y artículo 120 CP. Según este último, se establece que determinados individuos, como los representantes legales o empleadores, pueden ser responsables civilmente en caso de que su actuación facilite o permita la comisión de un delito.

²⁰ Posada Pérez, J. A. (2023). *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, pp 2. (N.º 69). Aranzadi.

²¹ Verdera Server, R. (2013). *Comentarios al Código Civil. Tomo VI* (R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Dir.). Cizur Menor: Editorial Aranzadi.

Por lo tanto, nos olvidamos de esa primera extracción que hacemos de observar el 1092, para que, habiendo atendido a las reglas especiales, en palabras de Posada Pérez, podamos decir: “no en todos los casos en los que se origine responsabilidad penal se entenderá también generada la responsabilidad civil; de la misma forma, no en todos los casos en los que exista responsabilidad civil habrá también responsabilidad penal para el mismo sujeto”.²² Por esta controversia generada, así como por el nomen iuris que no parece ser del todo correcto, el artículo 1092 ha derivado en muchas disputas.

Ambas normativas coexisten porque cumplen funciones complementarias. Por un lado, el Código Penal, establece qué acciones ilícitas son delitos y cómo las personas responsables deben proceder a reparar el daño causado. Por otro lado, el Código Civil al consolidar y unificar el derecho privado en España, regula el derecho general de obligaciones y contratos y también la responsabilidad civil extracontractual, que incluye ilícitos civiles y penales. El artículo 1902 CC determina la obligación de reparar el daño cuando hay culpa o negligencia, por lo tanto, comprende a su vez, ilícitos no penales: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.*

Este origen histórico que ha derivado en una dualidad de normativas tiene un problema ya que los criterios para reparar los daños establecidos en el Código Penal no coinciden con los del Código Civil, dando lugar a soluciones divergentes dependiendo de si el daño viene provocado por la comisión de un delito o no. Tampoco es válido, ante este criterio insuficiente, decir que se corrige por la jurisprudencia. La solución válida sería modificar la normativa del Código Civil.

b. Criterio doctrinal y criterio jurisprudencial

Según Posada Pérez, el término “responsabilidad civil derivada del delito” es inadecuado desde un punto de vista jurídico, ya que, en nuestro Ordenamiento, todavía no queda clara la relación entre los daños provocados con ocasión de un delito (ámbito penal) y la obligación de responder por esos daños (ámbito civil). En la redacción del Código Penal de 1995 se introducen nuevos criterios que no guardan una relación clara con los principios tradicionales de la responsabilidad civil: el principio de responsabilidad penal

²² Posada Pérez, J. A. (2023). *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, pp 3. (N.º 69). Aranzadi.

y civil conjunta; el delito ahora no solo tiene una consecuencia penal, sino que también genera automáticamente la obligación de reparar el daño causado, lo que anteriormente se veía como algo propio del Código Civil. Estas nuevas aportaciones del Código Penal parecen contradecirse y para ello acude a la teoría pura del derecho de Kelsen, en la cual hay que diferenciar la norma jurídica en abstracto y el texto normativo. Un acto en sí, puede desencadenar dos responsabilidades que corresponden a marcos normativos distintos: el ilícito penal cuando se va contra el orden público, y el ilícito civil cuando hay obligación de reparar un daño causado. Por ello no existe “responsabilidad civil derivada del delito”, sino un acto en sí, del que derivan dos tipos de ilícitos y cada uno se resuelve en su propio plano jurídico. Distinguir esos dos tipos de ilícitos es fundamental porque así se reconoce autonomía a la responsabilidad civil y no queda condicionada por la resolución del ámbito penal.²³

Esto nos lleva a hacer una clara distinción entre la postura de la jurisprudencia y de la doctrina. La primera considera que la codificación civil y la penal regulan dos acciones distintas, cada una con un fundamento distinto. Sin embargo, la doctrina opina que todo proviene de una misma acción con un solo fundamento: el daño. Posada Pérez y la doctrina coinciden en criticar la postura jurisprudencial; ambos ven que el ilícito penal y civil coexisten en una misma acción, teniendo como fundamento central el daño que debe ser reparado, y por ello las acciones generadas no se verían como autónomas.

La jurisprudencia entiende que se debe aplicar el Código Penal y el Código Civil de manera separada, porque su consideración es que cada uno regula dos tipos de acciones independientes con fundamentos distintos. Entiende que, por la comisión de un delito, se deriva un ilícito penal y un ilícito civil y su reparación cumple objetivos diferentes: para la primera, se busca proteger el orden público, y para la segunda se busca reparar el daño provocado en la víctima. La opinión doctrinal es diferente, porque sostiene que el elemento común y central es el daño; y que de ese mismo hecho se desprenden consecuencias penales y civiles. No abogan por una separación absoluta entre responsabilidad civil y penal, ya que el delito genera automáticamente una obligación de reparar, que, ya estando sancionado penalmente, sigue conservando su carácter de responsabilidad civil.

²³ Posada Pérez, J. A. (2023). *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, pp 13. (N.º 69). Aranzadi.

Una vez diferenciada ambas posturas, hay que tener en cuenta que la opinión doctrinal no está completamente unificada y existen dos enfoques principales en cuanto a la autonomía de la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito. Por un lado, la doctrina que sostienen autores como Posada Pérez; en ésta, el elemento común es el daño causado, aunque la responsabilidad civil derive del hecho delictivo y para ellos, el fundamento es el mismo: la acción que produce el daño. Las responsabilidades (civiles y penales) no son autónomas, sino que ambas responden a una misma obligación de reparación. Estos primeros autores critican el propio término “responsabilidad civil derivada del delito”. Por otro lado, hay otros autores que establecen que la función y naturaleza civil se debe mantener autónoma a la penal ya que, aunque reparar el daño sea algo propio del ámbito del derecho civil y ambas responsabilidades surjan del mismo hecho, el modo de interpretarlas y sancionarlas se debe mantener por separado.

La duplicidad de regulaciones provoca otra disputa en la doctrina y es, sobre la naturaleza jurídica. De la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, hay una obligación de reparar el daño y tiene su fundamento en el artículo 1092 CC, pero como he dicho anteriormente, ese precepto es remisivo al Código Penal, por ello, hay autores que piensan que la responsabilidad es penal y otros que opinan que tiene una naturaleza mixta. Algunos autores como Molina Blázquez opinan que esta reparación se menciona en la codificación penal, además depende de un delito previo y como se necesita un “hecho típico” para exigir la reparación, se tendría que considerar parte del sistema penal. Otros autores como Quintano y Alastuey creen que tiene naturaleza mixta, ya que por mucho que repare un daño, no castiga y por ello su finalidad es civil. Además, las normas que regulan el resto de los detalles de la reparación del daño, tales como la prescripción o transmisibilidad, se regulan en el Código Civil.²⁴

En cuanto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil ex delicto, el fundamento radica en la obligación de reparar el daño proveniente de un ilícito penal.²⁵ Para la

²⁴ Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A., & Piñol Rodríguez, J. R. (2011). *Responsabilidad civil derivada de infracción penal. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, pp 1. (Tratados y Manuales). Editorial Aranzadi, S.A.U.

²⁵ Delgado Sancho, C. D. (2020). *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* (N.º 60, Sección Análisis Doctrinal). Aranzadi.

jurisprudencia, esta obligación surge de manera automática cuando se comete el hecho delictivo y tiene como misión compensar al perjudicado en términos civiles. Esto viene establecido en el artículo 109 del CP:

- “1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.
2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”

El criterio que sigue la jurisprudencia es claro: dos acciones y dos normativas en cuanto a responsabilidad civil y por ello, la competencia de dos jurisdicciones para tratar las conductas dañinas.

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) 4339/2022, de 24 de noviembre de 2022** establece que la acción civil derivada del delito no pierde su propia naturaleza privada al ejercerse en un proceso penal. Lo que esto quiere decir es que el tratamiento de la acción civil debe ser equivalente. Según el Tribunal Supremo: *“Las obligaciones civiles ex-delicto no nacen propiamente del delito (aunque es necesaria la declaración de su existencia) sino de los hechos que lo configuran, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Constituye doctrina general de esta Sala, reconducir el régimen de la responsabilidad civil dimanante del delito al campo del derecho civil, a sus propios principios y normativa específica, siempre que no exista un especial precepto de naturaleza penal que limite o modifique su régimen.”*

Una vez recogidos los criterios doctrinales y jurisprudenciales, estos permiten delimitar una y otra forma de responsabilidad de la siguiente manera:

- Ejercitada solo la acción penal (propiamente dicha), se entenderá utilizada también la civil a no ser que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal si a ello hubiere lugar. (art 112 LECr.)
- El tribunal penal, si dicta sentencia condenatoria, declarará también la responsabilidad civil pertinente, con arreglo a las normas del Código penal y subsidiariamente a las del Código civil. La condena a indemnización civil no puede ser posteriormente revisada por el juez civil. Si dicta sentencia absolutoria,

no se pronunciará sobre la responsabilidad civil (quedaría abierta para la vía ante la jurisdicción civil), salvo en los casos del art. 20 C.P. (supuestos de exención de responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica.)

- En los supuestos de reserva de acción, sentencia absolutoria penal, sobreseimiento o archivo de autos por muerte del acusado o amnistía, podrá acudir a la vía civil. En tal caso, los hechos que el juez penal declare probados vincularán al juez civil, en cuanto a su acaecimiento, pero no en cuanto a su calificación o valoración.

IV. Desarrollo de las distintas opciones del ejercicio de la acción de responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito

La primera opción es **ejercitar la acción penal**. Ésta es vista como un derecho del individuo para iniciar un proceso penal, y la obligación del Estado de restablecer el orden jurídico que ha sido violado ante la infracción penal cometida. Como bien determina el artículo 100 LECrim: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”* La característica clave de esta afirmación es la posibilidad de acumular la pretensión civil a un procedimiento penal en curso.²⁶ El cumplimiento de la obligación de resarcir el daño puede ser exigido por el ejercicio de la acción civil acumulada, al ejercicio de la acción penal en el propio proceso penal. Gómez Orbaneja dice que *“se trata de la inserción de un juicio civil dentro del juicio penal.”* La acumulación se permite por la conexión entre ambas acciones.²⁷ Gómez Orbaneja considera que *“la acción penal y acción civil son acciones jurídicamente heterogéneas, pero están de pronto unidas por una relación de conexión. No, como a menudo se afirma, por un nexo de prejudicialidad (...). Así como el delito no es delito porque se produzca un daño resarcible, el delito no es fuente de la obligación reparatoria por ser delito. Consiguientemente, actúese la pretensión civil en el mismo juicio o independientemente en el proceso civil, el efecto penal no es causa de*

²⁶ Pérez-Cruz Martín, A. J. (2010). Objeto del proceso penal (Parte III): Acción civil *ex delicto* y responsabilidad civil dimanante de conducta. *BIB*, (2010/7104). Catedrático de Derecho Procesal, Universidad da Coruña. p. 1

²⁷ Arrabal Platero, P. (Dir.), Conde Fuentes, J., & García Molina, P. (Coords.) *El proceso en tiempos de cambio: VII Processulus. Encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. p. 156. Colex.

la condena civil. Pero la causa de ésta es parcialmente la misma de la pena; esto es, el mismo hecho que, contemplado en una determinada perspectiva resulta ser delito, y, contemplado desde otra, acto ilícito civil".²⁸ Este proceso de acumulación encuentra su fundamento en la idea de economía procesal y permite conocer en un único proceso, tanto las obligaciones penales como la reclamación civil de indemnización por los daños cometidos. Tratarlas por separado implica costes y demoras para el perjudicado debido a la dificultad y lentitud del proceso ordinario. El hecho de poder acumularlas da autorización al tribunal competente para conocer de la acción penal, también competencia para conocer la acción civil: competencia *secundum eventum litis*. (Font Serra).

Las características de la acción penal son:

- Debe identificarse con el hecho constitutivo de la infracción penal, no por la calificación jurídica del hecho ni por la pena solicitada.
- Delimitación subjetiva del proceso: debe dirigirse contra una o varias personas responsables de la infracción
- Tanto la delimitación objetiva como la delimitación subjetiva del proceso deben coincidir: de la misma acción y del mismo responsable hay un solo hecho y es el mismo.
- La irrenunciabilidad: no se puede detener de manera voluntaria el proceso penal, con excepción de aquellos delitos privados donde el inicio y continuación dependen de la voluntad del perjudicado.

Según lo señalado en la **Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 2ª, Sentencia 442/2021 de 30 de noviembre de 2021 (Rec. 152/2021)** se confirma que en el caso de que se dé una acumulación de procesos civil y penal, confluyen ambos en un único proceso. La declaración de responsabilidad penal no otorga automáticamente satisfacción a la pretensión civil, pero, por el contrario, requiere una demostración sobre hechos que sean motivo de su reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Penal. En cuanto a la carga de la prueba es la parte demandante quien tiene que demostrar los hechos que constituyen su propia pretensión, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si, después de la valoración de la prueba,

²⁸ Gómez Orbaneja, E□, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, T. II. Vol. I, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1951, p. 369

quedara incierta la convicción acerca de algún hecho que fuere de interés, la parte demandante debe asumir estas consecuencias y su pretensión es desestimada. En el caso concreto de esta sentencia, el juez consideró que no se probaron debidamente los hechos y por ello se desestima la reclamación indemnizatoria.

El ofendido o perjudicado puede renunciar al ejercicio de la acción civil. Para ello se debe hacer de forma clara y expresa. Por ello no pueden darse eficacia a renunciaciones tácitas o a manifestaciones de voluntad de los perjudicados que no resulten terminantes. (**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 872/2016 de 28 Abr. 2016, Rec. 10897/2015**). Además, la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 926/2022 de 30 Nov. 2022, Rec. 1481/2021** señala cómo la sala ha señalado de manera reiterada que la pretensión civil no pierde su naturaleza y se rige por los principios propios de esta rama procesal, entre los que se encuentra el dispositivo y los que son consecuencia del mismo, como el de renunciabilidad que establecen los arts. 106 y siguientes LECrim y el de reserva para ejercitarla en un procedimiento civil una vez concluido el de naturaleza penal, que previene el art. 112 LECrim. **La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 578/2000 de 7 Abr. 2000, Rec. 1427/1998** reitera: *“igualmente hemos dicho que la renuncia a las acciones civiles es un acto de disposición de los derechos que le competen al titular de la acción, exteriorizándose en una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca, que de ningún modo puede parecer afectada por alguno de los vicios que anulan una manifestación de voluntad realizada.”*

No cabe una reserva de acciones parcial. El perjudicado debe optar por ejercitar o no la acción civil en la causa penal. Aunque el perjudicado haya renunciado a la acción civil, si se descubre después que las consecuencias del delito eran más graves de lo previsto en el momento de la renuncia o si ésta estuvo influenciada por la relación de la víctima con algún responsable de los daños ocasionados, entonces dicho perjudicado puede tener la oportunidad de retractarse. Esto se decide mediante resolución, a solicitud del perjudicado, habiendo escuchado a las partes y siempre y cuando se produzca antes del procedimiento de calificación del delito.

La Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, en su Sentencia 70/2007, de 7 de marzo (Rec. 757/2007), sostuvo que cuando una persona renuncia a ejercer una acción civil en el proceso penal, implica que se ha tomado la decisión de no acudir a esa vía, pero no afecta a la posibilidad de ejercerla en otro momento. Una vez que se renuncia a

la acción civil se entiende que ya se puede interponer la acción civil por separado, ya que, hasta que el daño no está específicamente cuantificado, no se puede. En cuanto a la reserva, ocurre cuando la víctima decide reservarse el derecho a ejercerla en un proceso civil aparte. *“Y lo que viene a decir la clarificadora sentencia del Juez "a quo", es que, como quiera que la prescripción ha de interpretarse restrictivamente, el cómputo del año de prescripción deberá contarse desde que la parte actora tenga cabal conocimiento de la realidad y cuantía del daño personal, pues hasta ese momento no puede ejercerse la acción civil válidamente.”*

La segunda opción de responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito es, o bien, **dictar sentencia condenatoria** del delito en la que se dicta ya también la responsabilidad civil y por tanto no puede ser revisada posteriormente por la vía civil, o bien, **dictar sentencia absolutoria**, en la que no hay pronunciamiento a cerca de responsabilidad civil.

Para reclamar la responsabilidad civil derivada de los daños que sufren con ocasión de un delito, es necesario que un juez penal haya determinado el cometido de ese delito, ya que, sin sentencia penal condenatoria, no se puede reclamar. Si la persona juzgada ha sido absuelta o se archiva el caso, no se podría reclamar la responsabilidad civil de esos hechos, al no haber sentencia penal que imponga que el hecho fue delictivo. **STS 23-1-2009, ECLI:ES:TS:2009:69** refuerza la idea anterior, es decir, que no puedes pedir reclamación económica por algo que un juez penal no haya dictado como delictivo. La sentencia aborda un caso en que una sociedad demanda a un antiguo socio acusándole de apropiarse indebidamente de casi 27 millones de pesetas. La sociedad reclamó el dinero como una obligación personal del demandando, invocando el plazo general de prescripción de 15 años (artículo 1964 CC). Sin embargo, la demanda parecía fundarse en un hecho delictivo, concretamente, apropiación indebida, aunque la acción penal ya había prescrito. El juzgado señaló que para que una acción de este tipo sea válida en el ámbito civil, es indispensable que exista previamente una sentencia penal que declare que el hecho delictivo ocurrió. En este caso, no existía sentencia penal previa, ya que la acción penal había prescrito. Por tanto, no era posible reclamar civilmente bajo ese fundamento.